



COORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1292-2024  
JUNÍN

**La suspensión de la pena y el cumplimiento de la deuda alimentaria respetando el principio de proporcionalidad y del interés superior del niño**

No resulta racional y colinda con la deshumanización de las penas pretender que al sentenciado, en la condición médica en que se encuentra, imposibilitado de producir fuentes de ingreso fuera de su pensión de invalidez, se le imponga como regla de conducta que cumpla con pagar la deuda alimenticia, con montos y plazos, los que son, de por sí, dada su condición física, imposibles de cumplir, y bajo el apremio de revocársele la suspensión de la pena por una efectiva, invocándose sin mayor análisis de valoración del estado actual de aquel y del monto que recibe como pensión de invalidez la aplicación del artículo 59, numeral 3, del Código Penal. Ello resulta lesivo contra las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, amparadas por nuestra Constitución; máxime si existen otros mecanismos con los que se puede obtener el cumplimiento del pago de la deuda de pensión alimentaria y devengados, respetando el principio de proporcionalidad y de interés superior del niño.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, tres de octubre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación excepcional (folios 58 a 65 del cuadernillo), por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), casación constitucional —por inobservancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva—, interpuesto por la defensa de **Roger Wilfredo Bermúdez Villalba** contra la sentencia de vista emitida el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la de primera instancia expedida el quince de octubre de dos mil diecinueve por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, que lo declaró penalmente responsable por el delito de omisión de asistencia familiar (previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal), en perjuicio de Zahid Johan Bermúdez Mayta, y le impuso la pena de un año de privación de libertad



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1292-2024  
JUNÍN**

suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta, así como el pago de S/ 500.00 (quinientos soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso**

- 1.1.** El requerimiento de incoación de proceso inmediato —folios 1 a 3 del cuaderno de debate— fue formulado por el fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo contra Roger Wilfredo Bermúdez Villalba por la presunta comisión del delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar, en agravio de Zahid Johan Bermúdez Mayta, representado por su progenitora.
- 1.2.** Así como el requerimiento acusatorio —folios 9 a 16—, se citó a audiencia pública de juicio inmediato, llevada a cabo bajo los principios de contradicción, igualdad, publicidad, intermediación y oralidad, y se emitió el auto de enjuiciamiento del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, con la formulación formal y sustancial por parte del representante del Ministerio Público ante el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo. Con la concurrencia de ley, se llevó a cabo la audiencia conforme obra en autos y se concluyó con la sentencia del quince de octubre de dos mil diecinueve, que lo condenó por el citado delito a un año de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año bajo reglas de conducta, así como al pago de S/ 500.00 (quinientos soles) de reparación civil; con lo demás que contiene.
- 1.3.** El condenado Bermúdez Villalba interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, que fue de conocimiento de la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. Llevada a cabo la respectiva audiencia, dicho órgano jurisdiccional emitió la sentencia de vista el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia en todos sus extremos.
- 1.4.** La defensa del sentenciado interpuso recurso de casación, que fue denegado por la Sala Superior, por lo que la defensa interpuso recurso de queja, que fue declarado fundado por esta Sala Suprema.
- 1.5.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días. Luego, en virtud de lo establecido en el artículo 430, numeral 6, del CPP, se examinó la admisibilidad del recurso de casación. Se decidió, vía auto de calificación del once de julio de dos mil veinticuatro, admitir por interés



casacional y declarar bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el artículo 429, numeral 1, del CPP (casación constitucional).

- 1.6. Cumplido con lo indicado en el artículo 431, numeral 1, del CPP, mediante decreto del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se señaló como fecha para la audiencia de casación el miércoles veinticinco de septiembre del presente año.
- 1.7. La audiencia de casación fue realizada el día indicado. Concurrió el abogado John Loret de Mola Garay como defensa de la parte recurrente.
- 1.8. En la audiencia de casación, el abogado alegó puntualmente que no se valoró la prueba conforme a los artículos 158, numeral 1, y 397, numeral 2, del CPP, puesto que la discapacidad del sentenciado se encuentra acreditada con el informe del perito de parte, quien estableció como conclusión el 70 % del menoscabo físico del sentenciado. Agregó que, según el Acuerdo Plenario n.º 2-2016/CJ-116, fundamento 15, es diferente no querer cumplir con los alimentos a no poder cumplir con estos, por lo que solicitó que se declare fundada la casación.
- 1.9. El desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

### **Segundo. Imputación fáctica**

- 2.1. Conforme a la acusación fiscal, Cynthia Julia Mayta Martínez interpuso demanda de alimentos contra Roger Wilfredo Bermúdez Villalba ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, en el Expediente n.º 00936-20120-0-1507-PJ-FC-01. En la audiencia única del ocho de agosto de dos mil doce, se fijó como pensión alimenticia la suma de S/ 220.00 (doscientos veinte soles) en forma mensual y adelantada a favor del menor alimentista Zahid Johan Bermúdez Mayta, cuyo incumplimiento generó que se practicara la liquidación de pensiones aprobada y requerida con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por la suma de S/ 14,284.08 (catorce mil doscientos ochenta y cuatro soles con ocho céntimos).
- 2.2. El imputado, pese a haber sido válidamente notificado, no cumplió con abonar la deuda de las pensiones alimentistas devengadas, por lo que el órgano jurisdiccional remitió copias certificadas de las piezas procesales al Ministerio Público.

### **Tercero. Fundamentos de la impugnación**

- 3.1. La defensa del sentenciado planteó casación excepcional, de conformidad con el artículo 427, numeral 4, del CPP, e invocó como motivos casacionales los previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP. Alegó vulneración del debido proceso y la tutela



jurisdiccional efectiva; inobservancia del numeral 1 del artículo 158, el numeral 2 del artículo 393, los numerales 1 y 2 del artículo 177 y el numeral 2 del artículo 419 del CPP; inobservancia del artículo 149 del Código Penal; ilogicidad de la motivación, y apartamiento de la doctrina judicial sobre la motivación de las decisiones judiciales.

**3.2. Sus fundamentos son los siguientes:**

- No se validaron los medios probatorios adjuntos en la demanda en los que se demuestre que el recurrente se encuentra con discapacidad médica.
- La resolución que resolvía la liquidación de alimentos se emitió cuando el recurrente se encontraba en estado de coma, con traumatismo encéfalo craneano. No se valoraron los depósitos que efectuó desde el dieciocho de agosto de dos mil once hasta el dos de febrero de dos mil catorce ni los informes médicos que acreditaban su incapacidad.
- El tipo penal imputado sanciona el no querer cumplir, no el no poder hacerlo.
- La sentencia se encuentra deficientemente motivada, por lo que se apartó de la doctrina jurisprudencial que exige una debida motivación.

## **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

### **Primero. Análisis sobre la causal de casación admitida**

- 1.1.** El análisis de la presente sentencia casatoria está dirigido a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del CPP, que fue admitida por esta Sala Suprema por interés casacional, respecto a la inobservancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Tal control nos ha de llevar a revisar la configuración penal del delito de omisión de asistencia familiar, así como la vinculación del acusado con el fáctico de la acusación fiscal y, además, establecer los criterios de proporcionalidad en la sanción penal, teniendo en cuenta la situación personal del imputado y sin dejar de lado el interés superior del niño.
- 1.2.** El delito de omisión de asistencia familiar, previsto en el artículo 149 del Código Penal, se configura cuando el agente dolosamente omite cumplir (omisión propia) con la obligación de prestar alimentos previamente ordenada en una resolución judicial. Basta con dejar de cumplir la obligación alimentaria (salvo imponderables acreditados) para incurrir en la conducta que sanciona el tipo penal, en razón de que el bien jurídico que se protege es el de la asistencia, auxilio o socorro que tienen los componentes de una familia entre sí<sup>1</sup>; es prioritario.

---

<sup>1</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. (2013). *Derecho penal. Parte especial* (5.ª ed.). Grijley.



- 1.3.** En tal virtud y puesto que, en el caso concreto, el agraviado es un menor de edad, resulta indesligable del bien jurídico protegido del delito en mención el principio del interés superior del niño, que se encuentra consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 4 del Código Político, el cual debe ser protegido por todos los organismos del Estado como un derecho social. Esta Sala Suprema ya sentó criterio sobre dicho interés, que se erige como un valor jurídico preeminente, según el cual todas las decisiones públicas o privadas que se tomen con relación a un menor o adolescente deben estar orientadas a tutelar su bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. También constituye una pauta de interpretación de derechos y garantías que solo puede ser utilizada en todo lo concerniente a favorecerlo y protegerlo<sup>2</sup>.
- 1.4.** Por otro lado, la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental, expresamente reconocido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política, por el cual los jueces deben interpretar y aplicar debidamente las leyes. El derecho fundamental a la tutela judicial promueve la aplicación de la norma más favorable al acceso a la tutela del juez<sup>3</sup>.
- 1.5.** En el caso, aunque los argumentos de defensa estén dirigidos únicamente a la absolución del sentenciado, corresponde ejercer control también respecto a si ha de mantenerse la forma del pago de las pensiones alimentarias y que estas sean bajo el apremio de revocársele la suspensión de la pena a una efectiva.
- 1.6.** Tenemos que la defensa alegó que se le atribuye al sentenciado la falta de pago de las pensiones alimenticias y devengadas del periodo comprendido entre el veinticinco de abril de dos mil doce y el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete; sin embargo, agregó que con los reportes bancarios del BCP que obran en autos se acredita que venía pagando las pensiones alimenticias hasta el momento en que sufrió el accidente.
- 1.7.** Sobre ello, se debe precisar que, si bien es cierto que obra en autos el reporte bancario que acredita que el sentenciado efectuó pagos por la obligación alimentaria a la progenitora del menor agraviado, también lo es que tanto en la sentencia de primera instancia como en la de vista dichos pagos han sido deducidos del monto inicial de la deuda, razón por la que ya no adeuda la suma de S/ 14,284.08 (catorce mil doscientos ochenta y cuatro soles con ocho céntimos), sino la de S/ 9,986.08 (nueve mil novecientos ochenta y seis soles con ocho céntimos), monto que resulta de los pagos intermitentes que el sentenciado abonaba desde antes de la fecha en que sufrió el referido accidente automovilístico, por lo que no sería cierto que recién a raíz de dicho accidente dejó de cumplir con el pago de su

<sup>2</sup> Revisión de Sentencia n.º 380-2020/Ucayali.

<sup>3</sup> Recurso de Casación n.º 2679-2021/Madre de Dios.



obligación alimenticia. De tal manera que no es de recibo tal argumento defensivo, pues hay pensiones no pagadas antes del lamentable accidente que sufrió el imputado.

- 1.8.** Por lo tanto, los argumentos referidos a su absolución no tienen cabida al no advertirse que se haya incurrido en vicio alguno, pues los medios probatorios han sido razonadamente motivados hacia la decisión condenatoria.
- 1.9.** Por otro lado, la defensa alegó que, conforme a los medios probatorios aportados, debatidos y oralizados en juicio, se ha acreditado que el sentenciado, el veinte de marzo de dos mil catorce, sufrió un accidente automovilístico, cuyo diagnóstico médico (Comité Médico AFP) fue cuadriparesia y traumatismo intracraneal con una porcentaje de menoscabo del 70 %; por tal motivo, no podría cumplir con el pago de la obligación alimentaria, que es diferente a no querer cumplir con esta, amparándose en el fundamento 15 del Acuerdo Plenario n.º 2-2016/CJ-116.
- 1.10.** Al respecto, se debe considerar que el sentenciado, a raíz de su diagnóstico, desde diciembre de dos mil quince, se hizo beneficiario de una pensión de invalidez a razón de cuatro años de renta temporal por la suma de S/ 2,443.36 (dos mil cuatrocientos cuarenta y tres soles con treinta y seis céntimos), con quince años de periodo garantizado de renta vitalicia por la suma de S/ 1,221.68 (mil doscientos veintiún soles con sesenta y ocho céntimos). El pago de la renta temporal estuvo a cargo de la AFP Profuturo, mientras que la renta vitalicia familiar diferida de invalidez, a cargo de Pacífico Seguros (conforme a la oralización de piezas por parte de la defensa).
- 1.11.** Por ende, la imposibilidad de asumir la deuda alimenticia, que argumenta la defensa, no es tal, ya que a la fecha, aunque ya no goza de la renta temporal, aún tiene un ingreso mensual correspondiente a la renta vitalicia, que deberá ser materia de una deducción proporcional a fin de que el recurrente cumpla con la deuda de la pensión alimenticia, sin que ello devenga en una desprotección o desamparo a sus necesidades básicas o elementales, a fin de cumplir con su obligación alimentaria frente a su prole.
- 1.12.** En el presente caso, por sus especiales contornos, es preciso establecer criterios de proporcionalidad y razonabilidad en el cumplimiento de su obligación alimentaria y el estado de salud deteriorado del obligado, que determina una incapacidad del 70 % de su posibilidad de producción y actividad. En consecuencia, concierne ponderar esas condiciones a fin de propiciar que se atienda la necesidad de alimentos del menor y, por otro lado, que no se perjudique al imputado más de lo que su estado de salud pueda soportar. Por estas consideraciones, en principio, aplicar literalmente el artículo 59, numeral 3, del Código Penal, sin realizar un análisis interpretativo adecuado al caso, importa un legalismo enervante que no sustenta razones de justicia, sino de mera legalidad. Igualmente,



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1292-2024  
JUNÍN

tampoco resulta razonable ni justo que, teniendo una fuente de ingreso, aun cuando esta sea mínima, no advierta la necesidad de compartir dicho ingreso con el alimentista en la medida de lo posible y razonable, pues no se debe dejar en total desprotección al niño; sin embargo, tampoco se ha de sancionar a quien no cumple con la rigurosidad legal debido a la existencia de una causa más allá del control de la persona, que es su estado de salud deteriorado y que no le permite asistir de mejor manera a su prole. Esta consideración importa sujetar la decisión a la garantía de la tutela tanto al niño como al imputado.

- 1.13.** En consecuencia, el extremo que fijó como regla de conducta el pago de la deuda alimentaria con montos y plazos inviables dada la condición física del sentenciado y del apremio de revocarse la suspensión de la pena por una efectiva vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de proporcionalidad, y con ello se infringen las garantías constitucionales. Esta fundamentación no está reñida con las otras formas que la ley autoriza para la ejecución de una sanción pecuniaria, pero siempre preservando márgenes de ponderación razonables a las especiales condiciones que en este caso se presentan.
- 1.14.** Por lo tanto, la sentencia expedida por el Tribunal Superior ha incurrido en la causal de casación que prevé el artículo 429, numeral 1, del CPP, por lo cual esta Sala Suprema debe casar la sentencia de vista y actuar como instancia.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO en parte** el recurso de casación excepcional por casación constitucional —por inobservancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva— interpuesto por la defensa de **Roger Wilfredo Bermúdez Villalba** contra la sentencia de vista emitida el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la de primera instancia expedida el quince de octubre de dos mil diecinueve por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, que lo declaró penalmente responsable por el delito de omisión de asistencia familiar (previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal), en perjuicio de Zahid Johan Bermúdez Mayta, y le impuso la pena de un año de privación de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta, así como el pago de S/ 500.00 (quinientos soles) por concepto de reparación civil.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1292-2024  
JUNÍN**

**II.** En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno en el extremo que fijó la forma de pago de la pensión de alimentos devengados y apercibió al sentenciado con ejecutar la condena suspendida si no cumplía con el pago de los devengados, y actuando como instancia **REVOCARON** la de primera instancia, del quince de octubre de dos mil diecinueve, que fijó como regla de conducta pagar el monto íntegro de la pensión de alimentos devengados ascendente a la suma de S/ 9,986.08 (nueve mil novecientos ochenta y seis soles con ocho céntimos) de la forma precisada en el literal b) del numeral 1 de la parte resolutive de la citada sentencia; **REFORMÁNDOLA, DEJARON SIN EFECTO** dicha regla de conducta y **DISPUSIERON** que el juez en ejecución determine el monto que se le debe descontar de su pensión de invalidez para el cumplimiento de su obligación alimentaria y los devengados, adoptando, de ser el caso, otras formas de ejecución forzada.

**III. MANDARON** que se lea esta sentencia en audiencia pública y se notifique inmediatamente.

**IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen para los fines de ley y que se devuelvan los actuados. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

**SS.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**PEÑA FARFÁN**

IASV/gmls